



JUZGADO PROMISCUOS MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesorio
Causante: Nayda Eljach Galvis
Radicado: N° 2021-00082-00

ASUNTO A RESOLVER

Atendiendo lo informado por secretaría respecto de la recepción de mensaje de datos contentivo del poder conferido por el interesado en esta causa, reconocido como tal en el auto que declaró abierto el proceso, al togado Andrés Edilfe Anaya Hernández y de la solicitud impetrada por éste mismo abogado, corresponde determinar si se dan los supuestos de hecho para tener por notificado por conducta concluyente a dicho interesado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Lo primero que hay que dejar claro es que, hasta el momento de la recepción del mensaje de datos contentivo del memorial poder conferido por el interesado reconocido en esta causa y del otro memorial adjunto a ese, el señor Iván Dario Cardales Eljach no se encontraba notificado de manera personal como se ordenó en el auto de inicio de este trámite pues, de fue acreditado el agotamiento de tal acto procesal por el extremo activo al no allegar las respectivas constancias de la empresa de correos conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 y/o las especiales disposiciones del decreto 806 de 2020.

Dicho lo anterior, al tenor de lo contemplado por el artículo 301 del Código General del Proceso, dado el hecho de que el señor Iván Dario Cardales Eljach, legítimo interesado en este proceso y cuyo reconocimiento se dio en el mismo auto inicial, por intermedio de apoderado especial, doctor Andrés Edilfe Anaya Hernández, a quien constituyó como tal a través de memorial suscrito por él, se ha presentado a hacerse parte dentro del proceso, presentando dicho togado escrito donde manifiestan conocer la existencia del proceso, sin que, como arriba se determinó, estuviese notificada en forma personal, lo procedente es tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de la referencia.

Así se desprende del texto normativo de la primera norma citada que a la par dice:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal... Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado.....**el día que se notifique el auto que le reconoce personería...**

En ese orden de ideas, resulta procedente entonces tener por notificado al interesado Iván Dario Cardales Eljach por conducta concluyente del auto que declaró abierto y radicado en el juzgado el trámite sucesoral se su señora madre y de todos los autos proferidos en esta causa, incluso del requerimiento para que hiciese su manifestación de aceptación de la herencia, conforme la preceptiva del artículo 301 CGP, entendiéndose dicha notificación surtida el día de la notificación por estado del presente auto y de allí se surtirán los efectos de la notificación personal. No es procedente reconocimiento alguno de calidad de interesado como lo pretende el apoderado pues por substracción de materia tiene que decirse que dicha calidad la ostenta dentro del proceso desde el mismo inicio del trámite procesal donde en el auto de fecha treinta (30) de abril de 2021 fue reconocida su calidad e interés.

Por último, es preciso determinar, en cuanto a las varias solicitudes del doctor Guillermo Lozano Arismendi referidas a la fijación de fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos, que las mismas se hicieron en forma anticipada, pretemporaneamente, pues no se habían surtido las etapas previas o prerequisite para llegar a la fecha de audiencia, incluso, se itera, aún antes de este auto y ni siquiera con su expedición se entiende, para este último punto, notifico al interesado que hacía falta.

En mérito de lo antes expuesto, se

RESUELVE

Primero-. Reconocer personería al doctor Andrés Edilfe Anaya Hernández de calidades civiles determinadas en el memorial poder y confirmada su vigencia profesional en URNA, como apoderado del interesado en este proceso señor Iván Dario Cardales Eljach, para que en virtud de dicho mandato, represente sus intereses dentro del presente proceso.

Segundo-. Tener por notificado, por conducta concluyente, del auto que admitió la presente demanda y de todas las providencias que se hubiesen dictado al interior de este proceso incluso del requerimiento de que trata el artículo 492 del CGP, al señor Iván Dario Cardales Eljach, a partir de la notificación por estado del presente auto y de allí se surtirán los efectos de la notificación personal. **Súrtase el envío de la demanda inicial y sus anexos el mismo día de la notificación de este proveído, en copias integrales que reposan digitalmente en la carpeta de ONE DRIVE correspondiente al proceso y del auto admisorio de la demanda al canal digital determinado por el apoderado reconocido.**

Tercero-. Abstenerse el despacho de fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

Cuarto-. Una vez vencidos los términos de ejecutoria y notificación, reingrésese el proceso al despacho para tomar las decisiones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Código de verificación: **1f5daaeb894c21f3ca5d5b0f97de0b4e6b8ef48577d943a2793923d78f29eb7f**

Documento generado en 12/11/2021 06:35:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>